

LA DIVISIÓN DE ESTADOS EN CONCEJOS BAJO COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA DURANTE EL REINADO DE FELIPE II

*Luis Díaz de la Guardia y López
(Licenciado en Derecho y en Geografía
e Historia - Doctorando de la Universidad de Granada)*

1 .- PLANTEAMIENTO

Pensamos, siguiendo a J. H. Elliott, que "las aristocracias provinciales han sufrido un gran descuido, y, en particular, las aristocracias de los distintos reinos de la península permanecen aún como algo desconocido"⁽¹⁾ en igualmente siguiendo al prof. Ladero Quesada consideramos que deben superarse los conceptos de la historiografía liberal sobre lo privilegiado⁽²⁾, pues aún somos, poco o mucho, consciente o inconscientemente, herederos de Sieyès.

Y dentro de lo privilegiado, creemos que por su número y por su mayor proximidad con el resto de la población, la nobleza rural y en concreto las familias hidalgas merecen un profundo examen general. Propugnando una vía de análisis que en este campo historiográfico creo poco utilizada, pese a que no es realmente novedosa: la vía histórico-jurídica, un enfoque jurídico que hasta ahora ha sido relegado por otros, por ejemplo, de corte político, sociológico, económico o genealógico, y es que -como dice Benjamín González Alonso- "el derecho es una realidad histórica y por tanto, sin olvidar otras peculiaridades, en ningún caso debe ser minusvalorado"⁽³⁾.

No pretendemos obviar una cualidad inmanente a la nobleza y es la de su condición de integrante de la sociedad, pero de todos los integrantes sociales es sin duda la más reglada, la más institucionalizada: la nobleza es una realidad jurídica y en último extremo una invención jurídica que cristaliza en una verdadera institución legal, y, siguiendo a Moxó, que la conforma como tal nobleza⁽⁴⁾.

Elegido como guía lo jurídico, debemos precisar que -al igual que la inmensa mayoría de las otras instituciones- la nobleza es un ente proteico y complejo, por lo que mirándolo desde un prisma positivo, nos permite analizar individualizadamente alguna de sus manifestaciones, eso sí, sin perder el *todo* de vista. Así, en este caso, nos hemos acercado -desde el derecho público y procesal- a la llamada división de estados en concejos.

Fenómeno jurídico que, por relacionar de forma clara la nobleza y el derecho administrativo -aunque de manera más humilde que otras prácticas que ya han sido objeto de grandes trabajos- y por tener como fundamento la pugna de intereses puesta de manifiesto en los intentos de controlar los municipios, merece detallados estudios de los que este estudio pretende ser una simple aproximación.

Y es que desde el siglo XII, tanto el municipio leonés como el castellano se habían constituido en una entidad de derecho público con jurisdicción autónoma⁶⁵. Entidad a la que durante la modernidad, de forma plena, "pertenece ... el gobierno político y económico de los pueblos"⁶⁶, gobierno que teóricamente se personifica en "el cierto concierto y orden entre aquellos que moran la ciudad"⁶⁷. Y como justificación y base del mencionado concierto y orden, muchos -tanto legisladores como doctrina- sostuvieron la idoneidad de la separación de estados en el concejo. Es decir, como sabemos, la *necesaria y beneficosa* asignación de determinados cargos, unos para nobles y otros para pecheros, dentro de una misma institución municipal. Y resultando cierto que la "división de estados" puede ser algo más, hemos decidido reducirla a este campo, y por lo tanto utilizarla indistintamente como sinónimo de "mitad de oficios".

Pero pasemos ya a analizar los litigios y controversias que conoció la Real Chancillería de Granada entre 1555 y 1598 con motivo de la división de estados.

2.- LA DIVISIÓN DE ESTADOS EN EL TERRITORIO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA EN EL SIGLO XVI

Sabemos que el 30 de septiembre de 1494 se creaba una nueva Corte y Chancillería y que por real cédula, de 8 de febrero de 1505, la nueva Chancillería se trasladaba a la ciudad de Granada, teniendo competencia territorial -entendida ésta como la norma o el conjunto de normas que facilitan establecer la jurisdicción de un tribunal determinado para conocer de un litigio en virtud del territorio- sobre los reinos y *provincias* de la Corona Castellana al sur de la línea fronteriza del Tajo⁶⁸.

Y contando con esta delimitación geográfico-jurídica nos adentramos en la división de estados en concejos, es decir, circunscribiéndonos a ella hemos analizado la documentación existente en el Archivo de la Real Chancillería de Granada -relativa al objeto de nuestra investigación de forma principal o accesoria- de 39 villas o localidades, esparcidas a lo largo del territorio de la Real Chancillería⁶⁹. No obstante hemos prescindido de cálculos y porcentajes, dado que los fondos analizados no lo permiten. Por lo tanto no pretendemos realizar un examen total de las poblaciones que gozaron de esta institución, renunciando a clasificaciones tales como villas o localidades realengas, señoriales y pertenecientes a las órdenes militares, o localidades de mayor o menor importancia económica y demográfica, etc., y mucho menos hemos pretendido establecer una relación, a modo de padrón, de todas aquellas villas que utilizaban o utilizaron durante el reinado de Felipe II esta práctica en sus concejos. Pues como queda dicho arriba, nuestra finalidad es un acercamiento histórico-jurídico a esta institución, que sabemos incompleto, pero que esperamos hasta cierto punto útil.

Los casos estudiados, sin embargo, ponen de manifiesto que este fenómeno jurídico se asienta tanto en lugares de señorío -como en Alcalá del Río Zújar o Villarrubia de

los Ojos del Guadiana-, lugares de las órdenes militares -Arjonilla o Martos- o realengos -Aracena o Ciudad Real-; de la misma manera atendiendo a la importancia de los núcleos de población está presente en poblaciones grandes como Albacete, Almansa, Ciudad Real, Martos y en pequeñas localidades como Valdetores o Polán, pero en ningún caso parece que haya relación con su situación geográfica más cercana a los territorios de antiguo conquistados o a los recientemente adquiridos para que disfruten de ella o no. Unos poseen *ab initio* esta práctica, otros la van a conseguir gracias a costosos pleitos, pero todos ellos durante los reinados de Carlos I y sobre todo de Felipe II ansiarán poseer reales provisiones ejecutorias en donde la Corona reconozca su derecho a la mitad de oficios, indiferentemente de su causa, y éstas serán exhibidas como verdaderas armas en casos de conflictos ulteriores, así ocurrió en Argamasilla cuando el concejo y los hidalgos -Juan Estivarez de Garnica, Valentín de Cepeda, Juan Prieto de Bárcenas y Pedro Prieto de Bárcenas- se querellaron conjuntamente, en 1584, contra su alcalde mayor, por haber roto éste la costumbre inmemorial y antigua de la villa sobre la elección de mitad de oficios, al inmiscuirse en ella -cosa que tenía prohibidasacando de la arquilla de los hidalgos las cédulas de varios de ellos para evitar que fueran elegidos sin guardar hueco. Concejo e hidalgos argumentan que se ha avasallado la costumbre, pero -por si ésta no tuviera suficiente peso jurídico- en la demanda y en todas las alegaciones donde pueden, los actores recalcan que la costumbre estaba refrendada por una real ejecutoria expedida tras contradictorio juicio por la Chancillería⁽¹⁰⁾, culminación de un pleito que desgraciadamente hoy está desaparecido.

La consolidación y expansión de la división de estados durante los años finales de los Reyes Católicos, pero sobre todo, como va dicho, durante los reinados del Emperador y de su hijo Felipe II creemos que reflejan, entre otras cosas, una de las consecuencias de la erosión de fueros y cartas pueblas en favor de la *autoritas regia*, del derecho territorial regio que se irá imponiendo durante la modernidad castellana en este caso por medio de sus tribunales⁽¹¹⁾. Y en esta evolución de nuestro ordenamiento, del sistema nacido de la recepción del derecho común debe incardinarse la propagación de la división de estados, aunque no obstante existan precedentes concretos que se puedan extraer de los fueros y cartas pueblas.

Pensamos que, ya, desde el reinado de Alfonso XI y de su Ordenamiento de Alcalá de 1348 se marca un punto claro de inflexión en el futuro *desgraciado* de este tipo de derecho, pues en él se admite el derecho municipal "siempre que se limiten a aquellas cosas que se usaron, siempre que no sean contra Dios o contra razón, siempre que no vayan contra las leyes que en nuestro libro se contienen y siempre que el rey no entienda que se deben mejorar y enmendar". Y, como es notorio, ante quien había que demostrar todo lo anterior era ante el rey⁽¹²⁾. Refrenda esto, el que uno de los elementos esenciales del derecho municipal como es la reglamentación de las formas en que ha de estructurarse el concejo fuera tan vulnerable y sólo tuviera como tabla de salvación para perpetuarse la voluntad del Rey a través de sus tribunales, lo que hace patente que "las circunstancias históricas -fortalecimiento del poder regio, aparición del Estado como nueva forma de organización política-, se revelaban contrarias a la pervivencia de cualquier autonomía local"⁽¹³⁾ y más con reyes como Felipe II. Pero no debemos ser tajantes, pues el derecho local no siempre se ve avasallado -aunque siempre requiera la pro-

tección regia-, como ocurrió en la pugna habida entre Aracena y su poderosa cabeza jurisdiccional, la ciudad de Sevilla, en 1545⁽¹⁴⁾.

Pero es evidente que la división de estados no sólo está inserta en estas corrientes de corte jurídico sino que también posee características cruciales debidas a su historicidad y a la existencia en sociedad de esta institución.

3.- CAUSAS METAJURÍDICAS DE ESTE FENÓMENO ADMINISTRATIVO

Hemos mencionado más arriba que podemos buscar y de hecho se han buscado antecedentes a la división de estados en concejos, en los fueros y cartas pueblas de nuestra reconquista, lo que para muchos liberales del siglo pasado supuso el origen de la destrucción del municipio medieval. Y es que para éstos, sin duda, la inclusión de gente poderosa en su seno, gente como la nobleza, la aristocracia y el monarca -como dice un jurista del siglo XIX- se consideró el fin de la libertad, pues al penetrar y dominar la aristocracia "en el corazón del municipio, a favor de su viciosa constitución, que empeoraron con la multiplicidad, venalidad y perpetuidad de sus oficios; pudieron servirse, como se sirvieron, del mismo para acabar con su vida, la libertad municipal, y a su virtud con la política que se fundaba en ella" ⁽¹⁵⁾. Pero independientemente de ideologías, los juristas e historiadores de la modernidad y de principios de la Edad Contemporánea pusieron de manifiesto en múltiples ocasiones el carácter plutocrático de los ayuntamientos, llegando como buenos burgueses a alabarlo⁽¹⁶⁾, así Francisco Martínez Marina -otro liberal- al realizar el *Cuadro del sistema legal de los fueros municipales* afirma que los concejos estaban reservados en sus cargos de honor a personas abonadas. Por ejemplo: "según fuero de Molina y otros, los caballeros de las collaciones eran los que únicamente tenían derecho y opción a los oficios y ministerios públicos del concejo, llamados portiellos. Ningún vecino podía aspirar a ser juez o alcalde si no mantenía un año antes caballo de silla, o que valiese veinte maravedís según lo establece el fuero de Cuenca"⁽¹⁷⁾, la ley III del capítulo 16 del citado fuero se hizo paradigma, en muchos casos, de la estructura electoral que debían tener los municipios, de manera que como casi principio jurídico se aceptó el que *quicumque casam in civitate populatam non tenuerit et equum per annum praecedentem, no sit iudex*, lo mismo ocurre, siguiendo con el ejemplo, en Madrid cuando en 1222 Fernando III concediera un privilegio dándole fuero a la villa o ese mismo año con el fuero que dio el Rey Santo a la villa de Uceda -que fue confirmado por su hijo Alfonso X- otorgando "Qui non tuviere casa poblada en la villa, et non tuviere caballo, et armas, non haya portiello"⁽¹⁸⁾. Y es que como señala García de Valdeavellano "a partir de finales del siglo XII y principios del XIII se inició en Castilla la costumbre de que, para ser elegido juez o alcalde de un municipio, se requiriese la posesión de un determinado patrimonio inmueble y de un caballo, de tal modo que las magistraturas concejiles llegaron a quedar reservadas solamente a los vecinos más acomodados"⁽¹⁹⁾. Pero matizando lo afirmado por algunos a través de estos fueros no sólo se potenciaba la acaparación de los concejos por la nobleza sino por los ricos, fueran de la extracción social que fueran, así lo confirma el mismo fuero de Molina que ordenaba que tuviera caballo de silla cualquier vecino que poseyera dos yugos de bueyes con ciertas heredades y un número de cien ovejas. Por lo tanto pienso que lo que se daba, más que un ennoblecimiento de los concejos, era una

aristocratización de los mismos. Pues, aunque es cierto que algunos nobles entraban bajo esas condiciones también muchos hombres llanos -que terminarían configurando la caballería villana- eran ricos e incluso más ricos que los hidalgos llegando a darse que en localidades, como Quesada, estos últimos fueran los verdaderos amos del concejo durante algún tiempo⁽²⁰⁾.

Lo que sí es cierto es que el fenómeno de la división de estados está inserto en la lucha por el poder: el concejo ya lo hemos referido se había convertido en un foco de poder y también de honor. Y este centro de poder había sido copado en la mayoría de los casos -en virtud de la costumbre y sobre todo de los hechos- por los más ricos y sus clientes de manera que muchos quedaban fuera del reparto de poder⁽²¹⁾. Un reparto de poder y de honor del que la nobleza baja y media no podía o por lo menos no quería quedar excluida y más conforme se iba agotando el medievo y surgían nuevas formas de vida que relegaban a un lado las tradicionales cualidades que por medio de su ejercicio habían evidenciado la nobleza⁽²²⁾. Es decir pienso que es la solución a una lucha por el poder en el que las partes no pueden anular a su enemigo hasta el final y también es sin duda un medio de defensa y de perpetuación de la pequeña y media nobleza.

Éstas durante el siglo XV habían participado -dependiendo de sus posibilidades- de un estilo de vida noble sostenido en tres pilares -resumiendo- el patrimonio, la guerra y la política al nivel que fuera⁽²³⁾. Pese a las disposiciones que desde Enrique III pretendían un mayor control sobre este grupo, lo cierto es que persistían todavía durante el siglo XV y principios del siglo XVI (hasta los años 30) las connotaciones privadas frente a las públicas en el mantenimiento de la posición de hidalgo. Prevalcían los hechos frente al derecho. Es cierto que muchos de estos hechos eran reflejo de normas, por ejemplo de Partidas o de la costumbre inmemorial, pero el noble para seguir siendo contado como tal dependía más de su comportamiento que de la ley⁽²⁴⁾.

De este modo, aunque la legislación no prevé de forma clara la necesidad de que el noble posea cierto nivel económico⁽²⁵⁾, no es menos cierto que de los testimonios conservados se desprende que la posesión de bienes de fortuna ayudaba -aunque no fuera de forma exclusiva- como signo significativo de una posición nobiliaria. Frases como "era ombre rico e tenya muchas tierras e faciendas" o "poseía casa poblada e tierras" nos ratifican en esto y transmiten la sensación de economías cuando menos desahogadas⁽²⁶⁾. Igualmente la actividad guerrera, que había impregnado al estado noble y que hasta cierto punto la identificaba, está presente como elemento o cualidad definitoria de estos nobles hasta las Comunidades⁽²⁷⁾.

Pero conforme se adentraba el siglo XVI la vida noble, entendida al estilo medieval, desaparecía. Los medianos y pequeños nobles rurales e incluso los urbanos empezaban a dejar de contar con signos distintivos a la vez que su condición ya no dependía de forma principal de la sociedad sino del derecho. Y es que a menudo se olvida que, ya, desde los primeros Trastámara existió un claro intento, desde lo jurídico, de constreñir la nobleza y su reconocimiento a la Corona y que aquellos que se decían hidalgos -que "es nobleza que viene a los omnes por linage"⁽²⁸⁾- en principio debían de demostrarlo ante los tribunales del rey y así Juan I, sin mucho éxito, había avocado para su audiencia real y chancillería estas demostraciones a través de pleitos, negando valor a cualquier sentencia que no fuera dada por el tribunal mencionado⁽²⁹⁾ y siendo los alcaldes de

los hijosdalgo los que "conocen en primera instancia de los pleytos que ay sobre hidalguías de sangre y otro ningún juez puede conocer de ellos en primera instancia"⁽³⁰⁾.

Decimos que sin mucho éxito pues, entre otras jurisdicciones la concejil seguía conociendo de este tipo de litigios. Y no es hasta que las Chancillerías se implantan definitivamente en la modernidad cuando realmente los concejos y sus justicias dejan de ser los verdaderos árbitros jurídicos en la práctica para sentenciar en este tipo de causas⁽³¹⁾. Pues en el concejo no sólo se centraban las luchas de intereses entre bandos sino que también se plasmaba el derecho nobiliario a través del ejercicio de oficios municipales reservados a nobles, de sus exenciones fiscales e incluso del reconocimiento procesal de su nobleza ante la jurisdicción concejil. Pero esta actividad jurisdiccional, basada en costumbres *contra legem*, tan cara y primordial a los hijosdalgo y que los incitaba, entre otras al control municipal, se mantendrá hasta el reinado de Carlos V, pese a las disposiciones de Enrique III, Juan I, y los Reyes Católicos -sobre todo con la pragmática de éstos dada en Córdoba en 1492 (R. 2, 11, 8) en la que viene a regularse profundamente el pleito de hidalguía-. Por ejemplo en Villarrubia el 1 de agosto de 1528 la Real Chancillería granadina por medio de una real provisión dada en nombre de Carlos y doña Juana ordenó al concejo que "de aquí adelante ni vos entremetades, ni conoscades de los pleytos e cabsas tocantes a las hidalguías de los omes hijosdalgo e notario"⁽³²⁾; lo mismo ocurría en los grandes centros de población: en Albacete, el concejo mantenía pleito con 23 vecinos, sobre que todos se decían hidalgos y se excusaban de pechar. El concejo de Albacete solicita al igual que lo hizo Villarrubia y muchas otras localidades que se le despachase una real provisión con traslado de la pragmática de Enrique III sobre tales asuntos, pero la Chancillería no se limitó a esto sino que incluyó la misma *coletilla* donde se erigía en único tribunal competente para conocer y por tanto ordenó el 15 de septiembre de 1535 y el 9 de junio de 1539 que Albacete pleitease ante la Chancillería contra los pretendidos hidalgos y que éstos pechasen mientras que durara el pleito⁽³³⁾.

Es de resaltar que tanto los Reyes Católicos, Carlos V y Felipe II tuvieron verdadera preocupación en hacer que la legislación existente sobre el proceso de hidalguía se cumpliera además de promulgar otra nueva y que incluso llegaron a ordenar la revisión masiva de sentencias no dadas conforme a derecho, al igual que reforzaron la exclusiva competencia de las Chancillerías en estos pleitos⁽³⁴⁾. Pero esto se verá asegurado definitivamente con Felipe II, en donde todas estas medidas de sus predecesores y del propio monarca, pese a algunas protestas, ya no encuentran verdadera oposición, considerándose normal que sea la Chancillería quien tenga competencia sobre los hidalgos, por medio de los Alcaldes de los Hijosdalgo⁽³⁵⁾. Desde ese momento para ganar el reconocimiento de hidalgo con visos de legalidad no queda más remedio que recurrir al órgano que ya era competente desde antaño, la Real Chancillería.

Así durante el siglo XVI nos encontramos con una masa de población hidalga acomodada pero no excesivamente rica, que ha perdido sus signos de identidad medievales y que se enfrenta a un futuro incierto: las guerras nobiliarias habían dado paso a una guerra moderna fuera de nuestras fronteras, las luchas de bandos se dirimían por métodos menos violentos o habían dejado de existir, los primitivos solares se encontraban lejos de sus lugares de residencia y la memoria empezaba a flaquear sin tener docu-

mentación que la hiciera perdurable y demostrable, los concejos estaban empeñados en tener cuantos menos hidalgos en sus filas mejor, etc⁽³⁶⁾. Lo cierto es que para los que no eran capaces en virtud de su posición económica y social de mantener una situación que los hiciera inexpugnables, pero que poseían unos capitales medios, la ejecutoria de hidalguía era pasaporte seguro para mantener el reconocimiento de su nobleza⁽³⁷⁾, y la mitad de oficios una oportunidad de participar en el poder -que a veces podía reportar dinero y honra- y de un poder que de otro modo no hubieran degustado en caso de concejos excesivamente aristocratizados o ennoblecidos. De ahí las múltiples peticiones de los hidalgos para conseguir semejantes reestructuraciones de sus cabildos, y que éstas coincidan en el tiempo con el reinado de Felipe II, cuando las Chancillerías, fuertes y a pleno rendimiento, controlaban jurídicamente el derecho a ser reconocido por noble -sin dejar de recalcar que siempre hubo excepciones más o menos abundantes y siempre ilegales-⁽³⁸⁾.

4.- LA ACTIVIDAD PROCESAL ENCAMINADA A OBTENER LA DIVISIÓN DE ESTADOS

Hemos visto como en cuestión de hidalguía la Real Chancillería tenía en principio la competencia exclusiva, por lo menos en cuanto a su reconocimiento, y hemos apuntado también sus consecuencias. Pero ¿qué ocurría con la división de estados?. ¿Era competencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo o ni siquiera tenían éstos que conocer de los pleitos movidos por este asunto?.

¿Era algo considerado -desde el derecho- como privativo de los hidalgos o por el contrario poseía mayores vertientes y de mayor calado jurídico -y político- como para considerarlo un simple derecho inherente a la nobleza?. Pensamos que esta última visión es más acertada, pues lo que se estaba dirimiendo no era sólo un derecho nobiliario sino la constitución de una parte importante de la república como era la estructura del cabildo -aunque caso por caso y en localidades concretas-. Así la competencia para dictar la separación de estados corresponde en absoluto al rey, y la palabra regia se plasma en la sentencia, pero no en la sentencia de unos magistrados que suelen conocer sólo de primeras instancias, como los Alcaldes de los Hijosdalgo, sino en una sentencia dictada por la cúpula del tribunal regio por excelencia: el presidente y oidores de las Reales Chancillerías. A ellos les corresponde la primera y segunda instancia de los pleitos nacidos bajo la demanda de una modificación de la estructura del cabildo⁽³⁹⁾. Otra cosa será en pleitos movidos por incumplimiento de la costumbre o de ejecutorias relativas a la división de estados: en estas circunstancias -por ejemplo fraudes o delitos electorales- corregidores, alcaldes mayores y gobernadores suelen conocer de la primera instancia y las apelaciones se reservan para los miembros antedichos de la Real Chancillería⁽⁴⁰⁾.

Una última cuestión antes de analizar la actividad procesal, y no es otra que el porqué de la misma. El Rey ya lo hemos mencionado tenía, en virtud de su soberanía y de las regalías que le eran propias y de la misma ley escrita, la facultad de modificación de fueros locales y cartas pueblas. Y los fueros y demás, durante la Edad Moderna, estaban en franco retroceso. Entonces, ¿cuál es la razón de que estas cuestiones se solucio-

nasen por medio del litigio?. Pienso que el fundamento es más político que jurídico. Una solución regia directa no produciría otra cosa que inquietud al resto de poblaciones y por ende podría acarrear oposiciones temerosas de generalizaciones -que no hubieran producido otra cosa que dar importancia a un fenómeno como el derecho local, que hasta entonces en Castilla, adormecido, iba poco a poco retrocediendo en relevancia frente al derecho regio- por el contrario la solución jurisdiccional circunscribía el problema a casos singulares, movidos por particulares y a petición de particulares, que en virtud de un contradictorio juicio, obtenían el reconocimiento de su derecho por parte del monarca, árbitro pero no parte. De ahí, quizá, también la falta de legislación, que hubiera hecho decantarse a la Corona en favor de unos u otros, perdiendo su apariencia de neutralidad⁽⁴¹⁾. Era mucho mejor mantenerla, a través del casuismo, imponiendo su regia voluntad por medio de uno de sus miembros más importantes y leales: los órganos judiciales. Acerquémonos ahora a los mencionados procesos.

4.1 Las partes y el inicio del proceso.

En todo proceso, junto al juez, existen dos partes: la parte demandante -actor- (P.3,2,1) y la parte demandada -reo- (P.3,3,rúbrica) -lo que hoy llamaríamos los elementos personales del proceso-. Y poseyendo el derecho procesal castellano en el Antiguo Régimen una naturaleza adjetiva -gracias a la influencia del *ius commune*- es al actor a quien le corresponde la demanda de su derecho -*ius persequendi in iudicio quod cui debetur*-.

Los actores suelen ser hidalgos y caballeros cuantiosos -prevalciendo la figura del *litisconsorcio*⁽⁴²⁾- aunque no siempre éstos son los actores: en Ciudad Real -que como sabemos era una población cuyo concejo estaba en manos de la nobleza más pudiente de la localidad- los pecheros, actuando por segunda vez como actores, solicitaban en 1586 que se cumpliera la real provisión ejecutoria sobre elección de cargos de la Santa Hermandad, que habían ganado ante la Real Chancillería granadina, por la que se les concedía la mitad de oficios, viendo de este modo abierta la puerta de acceso a cargos públicos que siempre habían tenido cerrada ya que antes de la "executoria no estaban divididos los dicho oficios sino que todos los tenía el estado de los fidalgos"⁽⁴³⁾. Vemos como pecheros, hidalgos y cuantiosos son parte actora, unas veces a título personal y otras en representación de su estado o su concejo, en este último caso tenemos el ejemplo de Aracena ya citado y que actuó como parte actora al demandar a sus hidalgos vecinos y a su cabeza jurisdiccional, la ciudad de Sevilla -que estaba con los hidalgos-, cuando intentaban por la fuerza de los hechos imponer la mitad de oficios, promoviendo así un pleito del que fue admitida la demanda el 2 de diciembre de 1525 pero que aún no había finalizado en 1548.

La parte demandada o reos, eran generalmente los concejos, pero en otras ocasiones los señores jurisdiccionales, como en el caso del Puerto de Santa María, en el que fue demandado el Duque de Medinaceli, o el estado llano de una determinada localidad⁽⁴⁴⁾.

En cualquier caso, todos legitimados para actuar en el proceso por tener ambas partes interés directo en él. Actores y reos poseen capacidad procesal para intervenir en ese

proceso, y pese a las diferentes teorías y tomando la mayoritaria en nuestro derecho antiguo no quedaba perfeccionado el pleito hasta que la demanda, admitida, y emplazada la parte contraria no recibía contestación -pese a que se podía seguir el proceso en rebeldía-. Hecha la demanda en forma y hecha la contestación, y alegadas la excepciones pertinentes, el proceso tras otras actuaciones quedaba concluso para la prueba en virtud de sentencia interlocutoria.

4.2 La fase probatoria

Incoado el pleito a través de la *actio* -plasmada en el escrito de demanda- y perfeccionado -gracias a la *litis contestatio*- nos encontramos ante el periodo probatorio, ante la prueba: es decir ante el "averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa" (P. 3,14,1). Y el juez o el tribunal para aplicar el derecho por medio de su sentencia ha de estar convencido de la realización del supuesto de hecho y esto sólo se puede adquirir por medio de la prueba⁽⁴⁵⁾, adquiriendo los hechos naturaleza jurídica en virtud de la misma. Prueba que será subjetiva o personal, al ser la prueba testifical la utilizada por excelencia en este tipo de pleitos aunque existen casos en que de manera accesoria se utilizaron pruebas objetivas como la documental. y correspondiendo probar al actor -*incumbit probatio qui dicit, non qui negat*-.

Resumiendo, es la realización de una prueba en donde los testigos deben deponer ante un receptor de la Chancillería sobre un cuestionario de preguntas previamente establecido por la parte y autorizado por el tribunal⁽⁴⁶⁾. Con él se intenta justificar la pretensión del actor o denegarla. Así por los actores, cuando son hidalgos en busca de la mitad de oficios, suelen intentar demostrar la justicia, necesidad, inocuidad y conveniencia de lo alegado⁽⁴⁷⁾. Pero todos ellos carecen de un aparato legal lo suficientemente importante para poder basar su derecho de forma indiscutiblemente directa en él, Domínguez Ortiz al tratar la división de estados menciona esta falta legislativa y considera como única la ley de mitad de oficios en las elecciones de alcaldes de la Hermandad⁽⁴⁸⁾. No obstante los nobles contaban con otras disposiciones a su favor, que por no remontarnos en nuestra historia jurídica vienen contenidas en Partidas y que más tarde es desarrollada con otras disposiciones insertas en la Recopilación⁽⁴⁹⁾. Sin embargo no se alegan fueros o similares, ya que me temo que esta práctica jurídica -la de la división de estados- fue más bien novedad surgida durante el reinado de los RR.CC. -aunque existieran precedentes- y que se va a consolidar gracias a la práctica jurisdiccional de las Chancillerías durante el reinado de Felipe II en que concluyen los pleitos comenzados durante ese reinado, o del antecedente, y éstos sí son alegados cuando villas próximas al concejo con el que se pleitea gozan de esta división en virtud de la actividad del tribunal.

En cuanto a los pecheros ya sea como actores o reos alegan siempre la costumbre -aunque tampoco suelen referirse a sus fueros- y al gran daño que redundaría a la república la denegación de sus pretensiones, así como a pactos entre nobles y hombres llanos⁽⁵⁰⁾.

4.3 Sentencias y su ejecución

Las sentencias dadas en grado de vista y revista por el presidente y oidores -por lo general- van a ser insertas en ejecutorias destinadas a hacer cumplir la decisión del alto tribunal. En ellas generalmente se da la razón a los hidalgos, que consiguen de este modo que -por medio de la sentencia- el Rey declare su derecho, supliendo la laguna legal que expresamente atañía a esta materia⁽⁵¹⁾. Pero no obstante no siempre es esto así, en ocasiones los hidalgos e incluso los grupos poderosos que en principio hubieran tenido muchas posibilidades de haber conseguido la división de estados, van a ver denegadas sus pretensiones y a tener que seguir viviendo en lugares indivisos⁽⁵²⁾.

Pero la problemática no termina aquí sino que, pese a las disposiciones que obligaban al cumplimiento de estas sentencias de la Chancillería, los opositores al resultado de las mismas van a utilizar los medios a su alcance para demorar su cumplimiento o viciarlo. Así o bien no son cumplidas directamente y son recurridas ante más altas instancias o por el contrario cumpliéndolas, se valen de argumentos como la falta de hidalgos suficientes para o volver a la indivisión o hacer entrar en los sorteos y elecciones de cargos por el estado de los hijosdalgo a pecheros en depósito. Actividad ésta que con el tiempo se impondría en muchos lugares pero que al inicio de la implantación consolidada de la división de estados va a ser considerada como contra el derecho de los hidalgos, consiguiendo éstos que se les exima de guardar huecos y que se les favorezca en cualquier caso a ellos y que no sean nombrados, salvo excepciones, pecheros para sus cargos⁽⁵³⁾. No obstante los pleitos de este tipo en los que se ponía en cuestión determinadas elecciones abundan durante el reinado de Felipe II y se van a imponer como comunes a lo largo de una modernidad verdaderamente pleiteante, pero esto escapa a este breve acercamiento a la división de estados en su expresión de la mitad de oficios.

5.- A MODO DE CONCLUSIÓN

Resulta imposible dar una serie de conclusiones definitivas sobre la cuestión, lo que por otra parte no era nuestro objeto. Pero creo que se deben resaltar -sin olvidar otros puntos ya dados por la historiografía- lo siguientes elementos: Primero, debemos entender la división de estados -o mitad de oficios, como queramos denominarla- como un fenómeno jurídico administrativo resultado del debilitamiento de los derechos locales en beneficio del derecho regio, que canaliza una serie de expectativas de la pequeña y mediana nobleza, y que no sólo sirvió en beneficio de nobles, sino que fue también un grado más del aumento de la *autoritas regia*, al reafirmar su posición jurídica predominante, cosa que ya se pretendía cuando menos desde el Ordenamiento de Alcalá. Segundo: la falta de legislación concreta que refleja el ordenamiento en este tema, no se debe tan sólo al casuismo de la Edad Media y Moderna, sino que es consecuencia, también, por un lado de la existencia de suficientes basamentos para litigar, y por otro lado, y creo el más importante, porque la Corona, aunque favorecedora hasta cierto punto de la nobleza, no quiso complicar la política jurídica de la Monarquía legislando de forma patente y general sobre los derechos locales, lo que podría haber levantado una resistencia muy extendida o numerosos litigios que hubieran verdaderamente

colapsado los tribunales. Y que por la tanto hubieran revalorizado el derecho local, que iba languideciendo sin graves sobresaltos.

Por último los nobles alcanzaban un respiro seguro en sus ansias de poder, refrenado por la jurisprudencia regia, aunque como hemos visto no siempre lo consiguieron, lo que hace recordar que "en los cargos y en las acusaciones es siempre conveniente la constancia, porque el que se rinde a ellas se hace reo"⁽⁵⁴⁾.

ABREVIATURAS

A.R.Ch.G., Archivo de la Real Chancillería de Granada / R.P., Real provisión / D., diligencias / S., Sentencias. / P., Partidas / R., Nueva Recopilación.

NOTAS

- ⁽¹⁾ J.H. ELLIOTT: *España y su mundo 1500-1700*. Madrid, 1990, p. 101
- ⁽²⁾ Véase, Miguel Angel Ladero Quesada, prólogo al libro de R. SÁNCHEZ SAUS: *Caballería y Linaje en la Sevilla Medieval*. San Fernando, 1989.
- ⁽³⁾ B. GONZÁLEZ ALONSO: "Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983, p.325.
- ⁽⁴⁾ El citado autor considera, junto al nacimiento, como factor principal para distinguir a la nobleza de la simple aristocracia, la consecución de una "peculiar y privilegiada posición legal", en S. de MOXÓ, "La nobleza castellana en el siglo XIV". *Anuario de Estudios Medievales*, volumen: nº7 (1970-1971), p.494.
- ⁽⁵⁾ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*. Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 542.
- ⁽⁶⁾ L. de SANTAYANA Y BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España*. Edición del Instituto de Estudios de la Administración local, Madrid, 1979, p. 7.
- ⁽⁷⁾ ARISTOTELES: *Política*. Ediciones Orbis, S.A., Barcelona, 1985, volumen I, libro III, p. 119.
- ⁽⁸⁾ P. GAN GIMÉNEZ: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada, 1988, pp. 26-27, y A. RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1987, pp. 17-37.
- ⁽⁹⁾ Albacete, Alburquerque, Alcalá del Río Zujar, Alcaraz, Almansa, Aracena, Argamasilla, Arjonilla, Cazorla, Ciudad Real, Don Benito, Garrovillas de Alconetar, Madridejos, Mancha, Manzanares, Martos, Medina Sidonia, Mesas, Mingabril, Montalvo, Montijo, Moral, Palomares, Pedrera, Polán, Puerto de Santa María, Quesada, Roda, Santa Cruz de la Sierra, Santaella, Socuellamos, Tebar, Torredonjimeno, Valdetoques, Villacarrillo, Villamartín, Villanueva de los Infantes, Villarrubia de los Ojos del Guadiana y Yepes.
- ⁽¹⁰⁾ A.R.Ch.G. Villa de Argamasilla, 1562-1585; Elecciones y mitad de oficios (302-245-6).
- ⁽¹¹⁾ Las Cortes dan buena cuenta de ello, y además, también, del interés de los procuradores para que el Monarca -en cuestiones nobiliarias- utilizase el derecho regio en pro de la pequeña y mediana nobleza: así el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1525 en su capítulo 42 lo suplica y el de las de Madrid de 1534, en su petición 50, dice "que los hijosdalgo entren en concejos y tengan oficios de honra, y bivan donde quisieren, aunque haya privilegio, uso y costumbre en contrario, pues a ellos, más que a otros es debida la gobernación y administración de la justicia"; cosa semejante reclaman la petición 71 del ordenamiento de Valladolid de 1537, la petición 66 de las Cortes de Toledo de 1538, la 56 de las de Valladolid de 1544, la petición 86 de las Cortes de Madrid de 1551, el capítulo 64 de los generales de las Cortes de Madrid de 1576. Y para finalizar el 16 de octubre de 1593 reunido el reino pensó suplicar lo mismo al Rey según las Actas de Cortes de 1592-98.
- ⁽¹²⁾ M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES: *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*. Instituto de Derecho de la Universidad de Granada, Granada, 1993, p. 8.
- ⁽¹³⁾ J. A. LÓPEZ NEVOT: *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*. Universidad de Granada, Granada, 1994, p. 14.
- ⁽¹⁴⁾ A.R.Ch.G. Villa de Aracena, 1545; Mitad de oficios (303-441-16). Este pleito está catalogado erróneamente con la fecha de 1528 en dicho Archivo.

- ¹¹⁵ J.H. de ARRIAGA: *Régimen municipal de la Edad Media. Su origen y progresos, causas que favorecieron su desarrollo y causas de su decadencia*. Madrid, 1863, p. 14.
- ¹¹⁶ Juan Sempere al hablar sobre esta problemática y refiriéndose a la petición 74 de las Córtes de Córdoba de 1570 -en la que se pretendía que los regidores de lugares con voto en Córtes fueran hidalgos- afirma -aunque critica esta solicitud de los procuradores- que "no hay duda en que sería más conveniente que los regidores fueran ricos, porque la pobreza en los empleados públicos es una tentación muy vehemente para el cohecho y prostitución de sus deberes", en J. SEMPERE Y GUARINOS: *Historia del Derecho Español*. Madrid, 1847, p. 454-455.
- ¹¹⁷ F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*. Madrid, 1834, tomo I, pp. 177-178. Sobre la sociedad en estos fueros, véase J. CLEMENTE RAMOS: "Las relaciones sociales en los fueros conquenses (cuena y Plasencia)". Norba, Revista de Historia, volumen: 1991-1992, pp.221-230.
- ¹¹⁸ R. PÉREZ MARCOS: "Fueros cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (Siglos XIII-XIV)", en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Ediciones Polifemo, Madrid, 1995, p. 165.
- ¹¹⁹ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: Curso, cit., pp. 545-546. El profesor Domínguez Ortiz al tratar la nobleza y los ayuntamientos, siguiendo a Colmeiro y a Bo, también menciona esta circunstancia de dominación por parte de los nobles de los concejos medievales a la que considera precedente entre otras cosas de la división de estados, en A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Ediciones ISTMO, Madrid, 1985, p.122.
- ¹²⁰ Véase, J. M^a MONSALVO ANTÓN: "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos". *Studia Histórica, Historia Medieval*, volumen: VII, 1989, pp. 37-93.
- ¹²¹ Esto sin duda se va a poner realmente de manifiesto con la venta de oficios municipales, a los que si bien en un primer momento se opuso durante la Edad Moderna la antigua oligarquía -cosa que se explicita entre otros sitios en las Cortes- terminó conformando unas estructuras cerradas en las que sólo tenían cabida los poderosos locales que las utilizaron en beneficio propio, lo que fue para los ayuntamientos "de gran trascendencia," quedando en muchas localidades -en especial en las más grandes- "toda veleidad de oposición ... suprimida, en gran parte por obra de la venalidad, que había eliminado los cargos electivos, convirtiéndolos en patrimonio de un corto número de familias ricas contra las cuales no cabía al común más recurso que el rumor maldiciente o el pasquín anónimo", en A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales", en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Ariel, Barcelona, 1985, p. 180. Redundando en esto, los procuradores de Cortes de Madrid de 1579 en los Capítulos Generales, concretamente en el 8, exponen que "en muchas villas y lugares destos reynos, donde los oficios de regimientos eran y solían ser anuales, se han vendido y perpetuado nuevamente por vuestra Magestad, y la experiencia ha demostrado que esto es y ha sido ocasión de muchos daños, y que los tales regidores se aprovechan demasidamente y hazen muchos agravios a los demás vezinos, con ocasión de los dichos oficios..."
- ¹²² Ya antes, pero durante el siglo XVI muchas son las evidencias de la oposición de los pecheros a aceptar a los hidalgos en los Concejos, por ejemplo la petición 71 del Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1537 que contiene lo siguiente: "Otrosy por quanto en algunos lugares destos reynos, donde biben algunos hombres hijosdalgo, los buenos hombres pecheros no los meten en los ofijos de sus conçejos. suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer,

por manera que los dichos hijosdalgo entren en los dichos oficios como los otros vezinos de los dichos lugares", a lo que se respondió "que pidiéndolo en el nuestro Consejo se os darán las provysiones que se acostumbran dar çerca de lo que suplicays".

- ¹²³⁾ Un estilo de vida noble que va desde lo terrenal a lo etéreo. Pues independientemente de los basamentos propuestos aquí o con mejor fortuna y más certeramente por Moxó en su artículo citado, este *modus vivendi* estaba cargado, podemos afirmar, de una serie de consonancias propagandísticas que lo ensalzan como modelo. Un modelo heroico destinado, siguiendo a Ladero Quesada, a conservar un orden social establecido, M.A. LADERO QUESADA: "El héroe en la frontera de Granada", en *Los Héroes medievales*. CEMYR, La Laguna, 1993, p.76. Pero un modelo que a la vez sirve, llevado a la práctica, para que sus integrantes permanezcan reconocidos como ejemplos del orden que refleja.
- ¹²⁴⁾ Un hidalgo que a fines del siglo XV y comienzos del XVI no pudiera desarrollar ciertas actitudes que se suponían eran propias de su condición, por falta de medios, estaba destinado a que el reconocimiento de su nobleza terminara en él o en su próxima generación, y es que como dice Maravall "en el sistema estamental, todo cuanto el hombre es equivale a lo que es en la sociedad", en J.A. MARAVALL: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Siglo XXI, Madrid, 1989, p. 27.
- ¹²⁵⁾ Pese a que por la historiografía "se ha realizado en ocasiones una identificación de la cualidad jurídica nobiliaria con la necesidad de poseer bienes de fortuna y, sobre todo, con el desempeño de oficios tenidos por honrosos", "tal identificación no resulta sostenible desde el punto de vista legal, ni tampoco, viene avalada desde la jurisprudencia y la doctrina más representativa", en E. NAHARRO QUIRÓS: "Relaciones entre dinero, trabajo y condición nobiliaria. (Comentario sobre un documento de la Real Academia de la Historia)". *Anuario de Historia del Derecho*, volúmen: LXII, Madrid, 1992, p.539.
- ¹²⁶⁾ Son frases comunes y que se reiteran en los pleitos de hidalguía del siglo XVI, siendo incontestable que los vecinos se guiaban mucho por la posición económica del pretendiente a noble en estas fechas. Reforzando este argumento testimonios como el siguiente referido a la familia Fonseca de Úbeda: "tenían en su casa pajes y escuderos e criados y esclavos y vivían como gente principal e noble". A.R.Ch.G., López de Fonseca, Pedro, vº Úbeda, d.C. idem, 1568, E:(301-46-5).
- ¹²⁷⁾ El ejercicio bélico que buscaba la fama y la riqueza, aunque es posible que no fuera consustancial a la hidalguía en sus principios -como apunta la prof. María Asenjo González, en "Caballeros e Hidalgos. Circunstancias de su condición a fines del siglo XV. El caso de Turégano", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 19, Barcelona 1989, pp.559-571-, en el siglo XV y principios del XVI estaba marcado en la misma esencia de la hidalguía, siendo obligación jurídica del noble -pese a los teóricos- su servicio militar al rey, y siendo también, por otra parte, una continuidad "del culto a los héroes de los cantares, muertos en la guerra contra los paganos", M. KEEN: *La Caballería*. Ariel, Barcelona, 1986, p. 80.
- ¹²⁸⁾ P. 2,21,3. *Partida segunda de Alfonso X el Sabio, Manuscrito 12794 de la B.N.* Edición y estudios de A. Juárez Blanquer y otros, Granada, 1991, p. 179. Aunque algunos consideren prototípica e incluso tópica esta frase -que atribuyen a diversos autores de la modernidad, entre otros a Hernán Mexía-, no lo es, sino que es definitoria, y es así como la reconoce el Estado a través de su sistema normativo ya que la frase como hemos visto pertenece literalmente a las Partidas de Alfonso X el Sabio y por esto será seguida -con variaciones de corte más bien literario- por la doctrina. En este sentido Cristóbal de Paz -alegando las Partidas y doctrina como las obras de Otalora, Juan García, Jerónimo Osorio y, evidentemente, de Bártolo, Baldo y el abad- comenta: "et hinc ius nostrum Regium eum nobilem putat, qui natus ex

parentibus, patre scilicet, avo, et proavo, nobilibus sit", en C. de PAZ: *Scholia ad leges regias sryli*. Madrid, 1608, p.444.

¹²⁹¹ "Ordenamos, que el Fijodalgo que no fuere dado en nuestra Corte y Chancillería y con el procurador del lugar donde mora, y con nuestro procurador por Fijodalgo, que la sentencia que por el fuera dada sea ninguna: y si despues de dada la sentencia contra nuestro procurador, el Concejo del lugar donde viviere, opusiere no ser verdadero Fijodalgo, que lo deue poner en nuestra Audiencia: y mandamos, que sea oído, y le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados" (R. 2, 11, 12).

¹³⁰⁰ G. de MONTEROSO Y ALVARADO: *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos, dividida en nueve tratados*. Valladolid, 1566, p. 102. Los Alcaldes de los Hijosdalgo fueron creados en 1271 y sería Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 el que los incluiría en la planta de la Chancillería, M^a.A. VARONA GARCÍA: *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1981, pp.142-143.

¹³¹¹ Como ejemplo la profesora Asenjo analiza un procedimiento de estas características acaecido en Turégano en 1457, en M. ASENJO GONZALEZ, o.c., pp. 565-571.

¹³²¹ A.R.Ch.G., Villa de Villarrubia, 1528; RR.PP. (301-177-241).

¹³³¹ A.R.Ch.G. Villa de Albacete, 1535-1594; RR.PP., D. (304-584-289) y (304-586-164).

¹³⁴¹ Por medio de la legislación sobre pleitos de hidalguías así como por medio de las Cortes se puede apreciar un significativo esfuerzo de los monarcas para evitar fraudes en estos procesos, ya que eran "importantes negocios pues los hombres hijosdalgo, de sangre, descienden de nobleza y esfuerzo y valentía, aunque otros son de privilegio y merced de Rey. Por manera que en los semejantes pleytos les importa a los hijosdalgo, honra y libertad de sus personas y hacienda, y a los Reyes muy gran parte de su patrimonio Real". G. de MONTEROSO Y ALVARADO, o.c, p. 122. Los Reyes Católicos por su pragmática de Córdoba de 30 de mayo de 1492 ordenan que desde las cartas ejecutorias y privilegios otorgadas el 15 de septiembre de 1464 en adelante y las dadas "por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo e Notarios de la Provincia quier en posesión quier en propiedad, de que no fue suplicado, o puesto que fue apelado o suplicado, no se siguió la apelación o la suplicación y se dieron cartas executorias de las dichas sentencias, o de solas las sentencias dadas por los dichos Alcaldes y Notario... es nuestra merced y mandamos y ordenamos, que porque se sepa y examine, si fueron con justicia y verdaderamente dadas y pronunciadas... (su titulares o descendientes) sean tenudos de parecer por sí, o por sus procuradores bastantes, con las dichas nuestras cartas executorias y privilegios originales, ante los dichos nuestros Oidores... a contender... sobre la propiedad de la dicha hidalguía o en grado de apelación o suplicación..." (R. 2,11,8), igual intento de revisión se dio bajo Carlos I y también con Felipe II que ordenó el 10 de septiembre de 1594 que para revisar las hidalguías dadas de 20 años a la fecha de la ley "para volver sobre las que pareciere se han alcanzado por malos medios" se manda a los escrivanos que saquen una lista e "inquieran y procuren entender con particular cuidado las que están anotadas de haberse ganado por malos medios" las que se debían comunicar a los concejos afectados y al fiscal para que reabrieran los pleitos (R. 2,11,34). Como vemos la preocupación era real, lo que es necesario son nuevas investigaciones que arrojen los resultados y sus consecuencias de estos intentos *purificadores*.

¹³⁵¹ Con Felipe II, lo hemos mencionado, ya no hay discusión sobre la competencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo, no obstante el que este tipo de proceso pasase, de la teoría a la realidad, a depender de las Chancillerías produjo un daño relativo a los hidalgos y a las oligarquías dueñas de los concejos que veían más difícil asegurarse el control de decisión sobre quién era hidalgo o quién no lo era. De igual modo los hidalgos pobres estaban avocados a

su desaparición en cuanto un concejo les atacase en sus prerrogativas con decisión. El malestar llegó a las Cortes que solicitaron sin ningún éxito en varias ocasiones se compartiesen las competencias jurisdiccionales y se limitase el número de sentencias a obtener, por ejemplo en el Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1537, petición 26 se repetía lo que ya se había intentado en 1532 según el cuaderno de las Cortes de Segovia de ese año en el que consta que: "muchas personas que son hijosdalgo en estos vuestros reynos son fatigados y molestados por los concejos donde biven, prendadndolos en los pechos reales y concejiles, como sy fuesen pecheros, los quales por ser pobres no pueden seguir la causa por las muchas costas que se les rescrecen, y quedan por pecheros ellos y sus descendientes, y algunos que lo pueden seguir, quando a cabo de mucho tienpo han sentencia en su favor quedan perdidos, destruydos y gastados, y sobre ello vuestra Magestad deve proveer, por manera que estos no reciban agravio, y pues en la Orden de Santiago ay ley capitular que dispone que las causas de hidalguía en posesión, las oyan y libren los alcaldes mayores de las provincias de la dicha orden, y pues vuestros lugares realengos no deven de ser de menor condición que los otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las provanças que se ovieren de hazer en las causas de hidalguía sobre la posesión puedan hazer ante los Corregidores y sus tenientes de las ciudades y villas destos reynos, pues en la causa de posesión no se trata de grave perjuizio, y ansy mismo la causa de propiedad. Vuestra Magestad mande que con la sentencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo, si fuere confirmada en vista por los Oydores se dé carta y executoria, pues bastan dos sentencias, porque acaesce que muchos tienen dos sentencias, sy se suplica en grado de revista, por no esperar costa tan larga nunca acaban ni fenescen los pleytos, y se quedan pecheros", la respuesta como en otras ocasiones fue negativa mandando "que se guarden las leyes que cerca desto disponen". Bajo Felipe II estos intentos ya no se plasman en las Cortes.

¹³⁶⁾ La oposición a los nobles está evidenciada igualmente en Cortes: en la petición 48 de las Cortes de Valladolid de 1558 se mantiene que "en los pueblos ay opiniones, enojos y enemistades, algunas personas con odio y mala voluntad, secretamente, en los pleytos de hidalguías hablan a los fiscales contra los hidalgos e les ofrescen avisos falsos", en el capítulo 64 de las Cortes de Madrid de 1576 se afirma que los labradores pleiteaban y molestaban a los hidalgos "por la enemistad que ordinariamente les tienen" o también juntado el reino en Cortes, el 28 de abril de 1598, "vióse una petición de los hidalgos que residen en los lugares de las merinades de Cademuño y Río de Ubierna y valle de Santibañez, y otras, en que dicen que estando en su quieta posesión de no pechar, un vecino destos lugares anda por todos, alterando a los pecheros para que den poder para perseguir a los hidalgos, y haciendo que se hagan otras extorsiones con intento de molestarlos y gastarlos...". Los ejemplos tanto literarios como reales son muchos, pero parece pasar desapercibido que a comienzos del reinado de Carlos I los concejos poniendo en práctica las leyes de Juan I y Enrique III realizan, por lo menos algunos, una verdadera ofensiva contra los que se dicen hidalgos y que ellos creen vulnerables, recordemos el caso de Albacete, o veamos el poder otorgado en Villarrubia de los Ojos, el 17 de junio de 1531, y en él se contenía lo siguiente: "Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conçejo justicia regidores de esta villa de Villarruvia, que es de la horden de Calatrava, conviene a saber: Pero Gonçales, alcalde, e Juan Peras e Ruy Garçía, regidores de esta dicha villa, por nosotros y en nonbre del dicho conçejo e universydad de esta dicha villa otorgamos e conoçemos que en el dicho nonbre damos e otorgamos todo nuestro poder conplido según quel avemos e tenemos según que de derecho mejor e más conplidamente puede e deve valer, y en tal caso se requiere, a vos Antón Soriano procurador syndico del conçejo de esta dicha villa, e vezino de ella que estays presente, e espeçialmente para que en nuestro nonbre e del dicho conçejo e universydad de la dicha villa podays pareçer e paresçays ante

Su Çesárea e Católica Magestad del Enperador e Rey don Carlos nuestro señor e ante los señores su presydenste e oydores que están e residen en la çibdad de Granada e ante otras qualesquier justiciás e juezes de Su Magestad. E podays tomar e tomeys en el punto y estado en que están los pleitos que tratamos con Pedro de Sazedo, el viejo, e Alonso de Sazedo e Diego de Sazedo e Pedro de Sazedo, el moço, sus hijos e con Rodrigo de Gijón e Françisco Días, de Diego Días, e con Françisco Días, de Françisco Díaz, e con Pedro Días de Mera e con Antón de Tovar e con Alonso Días, vezinos de esta dicha villa, sobre razón que dizen ser hidalgos no lo siendo, syno pecheros..." A.R.Ch.G., Díaz, Alonso, Francisco, Sebastián, Juan, Andrés y Pero. n. Villarrubia; d.C.idem., 1531-1553, D.S.: (303-460-10). Y es que no sólo era la literatura jurídica o mundana, sino que la realidad misma daba fe de ello.

³⁷⁵ Conforme avanza el reinado de Felipe II y hay mayor número de ejecutorias en manos de hidalgos, éstas son utilizadas como aval indiscutible de nobleza por parte de los hidalgos -es el caso de los de Montijo que por medio de su procurador Nicolás Michel en la demanda presentada el 6 de junio de 1584 se afirma que todos ellos poseían las mencionadas cartas ejecutorias, A.R.Ch.G. Villa de Montijo, 1584; Elecciones y mitad de oficios (303-399-4)- e igualmente es utilizada la falta de ellas para negar la hidalguía y por tanto el derecho a la mitad de oficios -así ocurre en Alcalá del Río Zújar donde el concejo alega que la parte actora no es hidalga "ni tienen ejecutorias", A.R.Ch.G. Villa de Alcalá del Río Zújar, 1578; Mitad de oficios, D. (504-686-11)-.

³⁷⁶ Otra cosa es que la realidad procesal no coincidiera con la verdad, pero el juez y el tribunal con los medios que posee ha de entender y resolver sobre lo presentado y alegado en juicio, no teniendo -aunque se busque- que ser igual lo fallado en juicio con lo realmente cierto.

³⁷⁹ Por real cédula dada en Valladolid el 21 de octubre de 1528 se ordena que los pleitos que hasta entonces conocía el Consejo y los que "de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenezcan a las ciudades, villas y lugares destos Reynos sobre regimientos y escriuanías, y otros cualesquier oficios: y pleitos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo... se conozca dellos en las nuestra Audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se cumpla, e mando, que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remitan a esa Audiencia", igualmente en lo que toca a los territorios de las órdenes militares -aunque existen leyes contradictorias lo que no es algo sorprendente- parece que la tónica general es que conocieran las Audiencias y Chancillerías, ya fuera en primera instancia y en otros casos en grado de apelación. Por ejemplo para la Orden de Santiago se dio cédula en Valladolid a 23 de agosto de 1527 en la que se dispone "que los pleytos y causas y debates que ouiere sobre qualesquier villas, y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vasallos, y términos, y dehesas, y rentas, y derechos reales, se hayan de pedir y demandar y seguir ante los nuestros juezes seglares, y ellos y no otros, ayan de conocer y conozcan dello...", insertas ambas disposiciones en las Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, impresas en Granada en 1601. Y en refuerzo de la autoridad de la Chancillería la ley dada por Juan I en Briviesca en la que se afirma "que todos los juezes Alcaldes de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, obedezcan y cumplan las cartas y mandados de los nuestros Oidores..." (R. 2,5,71). Lo que queda corroborado por la siguiente demanda puesta en primera instancia ante el presidente y oidores de la Real Chancillería en 1577: "Muy poderoso señor. Antonio de Torres en nombre de Alonso Díaz e Luis Vazquez e Pedro de Gixón e de Juan Díaz Hidalgo y de Françisco Díaz Hidalgo e Françisco de Xixón e de Andrés Díaz e Pedro Díaz y de Cristóval Uazquez, hixosdalgo, vezinos de la uilla de Villarruvia, consortes, de quien tengo poder, demando ante Vuestra Alteza al conçejo, justiciá e regidores de la dicha villa e digo que perteneciendo a los dichos mis partes por derecho común, leyes y premáticas de estos reinos e por prouisiones acordadas de Su Magestad la mitad de oficios...",

A.R.Ch.G., Villa de Villarubia, 1577-1795; Elecciones y mitad de oficios (302-313-10). No obstante la división de estados no siempre dependió de estos tribunales y jueces: En Madridejos los hidalgos Lope de Cervantes, Pedro Yañez, Diego López de Cervantes, Mayor García, Diego Vazquez y en nombre de los demás de su estado, demandaban en 1497 al concejo "que yo y dichas mis partes les avemos requerido por muchas vezes nos den parte de los oficios del dicho concejo, asy como alcaldyas, regimientos e fieldades e los otros oficios del dicho concejo", pero se demandó justicia no a la Chancillería sino al alcalde mayor del Prior de San Juan, que terminó dando razón a los hidalgos, aunque luego apelaran los pecheros ante la Audiencia, A.R.Ch.G. Villa de Madridejos, 1497; Mitad de oficios (304-520-18)..

⁽⁴⁰⁾ En 1591 Juan de Orozco presentaba demanda en grado de apelación ante los oidores de la Real Chancillería de Granada, en nombre de Bartolomé de Escamilla, regidor de la villa, protestando contra las sentencias dadas por D.Luis de Narvaez y Roxas, gobernador de Martos y su partido, y, en grado de apelación de esta sentencia, de la dada por el Gobernador del partido de Calatrava, sobre el pleito que había tratado con Juan Palomino Vélez, Lorenzo Díaz Morente, Benito Morales Porcuna, Francisco Gómez Valenzuela Carvaxal, Gonzalo de Aguilar Valdivia, Francisco Serrano Montoro, Sebastián de Lara, Antón Verdexo de Morales, Francisco Gómez de Valenzuela Serrano, Pedro Pérez Valenzuela, Marcos Gómez Valenzuela y Rodrigo de Soto Calmaestra, vecinos de Arjonilla e hidalgos, sobre fraude en las elecciones de 1589, A.R.Ch.G., Villa de Arjonilla, 1592-1596; Mitad de oficios (508-2101-13). Igualmente en Martos, que era de Calatrava, en 1540 se recurre en apelación ante la Chancillería por no estar de acuerdo con la elección de regidores, A.R.Ch.G. Villa de Martos, 1540. Elecciones y mitad de oficios (304-508-13), y para finalizar, Montijo: en el poder dado por sus hidalgos, el 22 de mayo de 1584, consta que tienen pleito con la villa en apelación ante la Chancillería, pues no se habían "elegido oficiales de alcaldes e regidores para ese año al estado de los hijosdalgo conforme a la Real Ejecutoria de Su Magestad, que sobre esto tenemos presentada ante el señor gobernador de esta villa, de la qual elección y de cierta sentencia pronunciada por el señor gobernador tenemos apelado para ante Su Magestad en el dicho grado de apelación...", A.R.Ch.G. Villa de Montijo, 1584; Elecciones y mitad de oficios (303-399-4).

⁽⁴¹⁾ Y es que a la Corona nunca le interesó que se expandiese de forma generalizada este modelo, las respuestas de Cortes, como casi siempre lacónicas, lo dan a entender: el rey se niega a dar un contestación directa, lo remite al Consejo, el consejo dará la provisión necesaria suele ordenar. Pero a pesar de que esto ocurriese como seguramente ocurrió, la tónica general que termina imperando como también las Cortes, además de los hechos, ponen de manifiesto, es que estos asuntos deriven a las Chancillerías, a la jurisdicción que siempre -pese a que en realidad no fuera así de continuo- tenía un halo de imparcialidad -pues era la encarnación de la justicia regia- y de apoliticismo, lo necesario para no dar a entender una intromisión directa de la Corona en los moribundos, pero arraigados y defendidos, derechos locales.

⁽⁴²⁾ Por ejemplo en el pleito seguido para que se cumpliera la división de estados en las elecciones, los hidalgos -Sebastián de la Torre, Alvaro de la Torre, Domingo de Luzuriaga, Martín de Luzuriaga, Juan de Torres el viejo, Pedro de Torres en nombre de Juan de Torres el mozo y Martín de Luzuriaga el mozo- dan mancomunadamente su poder a los procuradores de Granada Francisco de Aguilera y Pedro de Palomares, para que finalicen el pleito que pende ante el presidente y oidores de la Chancillería, A.R.Ch.G. Villa de Alcalá de Zújar, 1578; Mitad de oficios, D. (504-686-11).

⁽⁴³⁾ Los pecheros protestaban en su demanda del incumplimiento de la ejecutoria mencionada pues "al presente estaban todos los dichos oficios entre los hijosdalgo, como se estaban antes que se ganase la dicha carta ejecutoria" por lo que consiguieron que se mandara dar una

sobrecarta de la misma el 22 de marzo de 1586. La que presentada ante el Corregidor D. Diego de Argamé y Vargas y requerido con ella el 9 de abril de 1586, fue cumplida anulando la elección que habían hecho los regidores de Ciudad Real que "tenían usurpados los dichos oficios que no solamente se daban a solos hijosdalgo sino a los mysmos regidores". Pero todo acabó cuando la Real Chancillería revocó el auto del Corregidor, dando por buena la elección por sentencia de vista de 15 de junio de 1586 y de revista de 10 de marzo de 1587. A.R.Ch.G. Ciudad Real, 1586; Mitad de Oficios (302-277-15).

- ⁴⁴⁵⁾ En Alcalá de Zújar como medida dilatoria por parte del concejo se le retiran los poderes al procurador, y el mismo concejo pide -casi al final del pleito- no ser parte pues según ellos a quien tenían que demandar los hidalgos era al estado llano pechero y a cada uno de sus miembros. No obstante el pleito prosiguió y los hidalgos conquistan sus sentencias en vista el 24 de julio de 1584, en revista el 24 de julio de 1584 y una última en la que se ordena dar carta ejecutoria a 6 de noviembre de 1584. A.R.Ch.G. Villa de Alcalá de Zújar, 1578; Mitad de oficios, D. (504-686-11).
- ⁴⁴⁶⁾ J. GUASP: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1968, p. 34 y J. MONTERO AROCA y otros: *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona, 1995, p. 178. De hecho, en una época y en un territorio en que la motivación o fundamentación de la sentencia es perseguida e inusual, el tribunal basa la misma y su razón *in fine* en el hecho probatorio exclusivamente -obviando por escrito los fundamentos de derecho que puedan subyacer-.
- ⁴⁴⁷⁾ Las reales provisiones sobre receptorías marcaban el contenido de la misma: era encargada al escribano que fuera requerido por ella ordenándole que recibiera de los testigos "e de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio e ynterrogatorios, haciéndoles las demás preguntas al caso pertenecientes por manera que los dichos testigos den razón suficiente de sus dichos y diposiciones y encargales el secreto de ello hasta la publicación", pero el escribano encargado, antes de efectuar la probanza debía comunicarla a la otra parte para que nombrare un escribano que asistiera a la misma, aunque si rehusaban el escribano podía continuar. En Almansa los hidalgos presentaron real provisión rectoria el 21 de enero de 1582, siendo su cuestionario de 5 preguntas tocantes a: si tienen noticia los testigos de los oficios añales, si tienen a los litigantes por hidalgos y que tienen sus ejecutorias y que en la villa había 8 ó 10 casas de hidalgos, si son dignos de ejercer cargos, si saben que en villas cercanas como Albacete, San Clemente o Hellín tienen mitad de oficios y ésta es beneficiosa para dichas localidades y por último, si saben que gracias a ellos no hay parcialidades y luchas. Los concejos igualmente intentan probar su razón y la negación de la de los hidalgos, con otras probanzas; la de Almansa es de mayo de 1582 y el cuestionario el siguiente: "Primeramente si conosçen a las partes. Yten, si saben que de uno, diez, veinte, treinta, quarenta años a esta parte y más tiempo y tanto que memoria de ombres no es en contrario en la dicha vila a auído y ay costunbre de elegir los alcaldes ordinarios y del hermandad y alguaçil mayor a quienes cabe por suerte. en las quales an entrado y entran los veçinos ricos y quantiosos sin haçer distinción de hidalgos a pecheiros. Y así los testigos lo an uisto ser y pasar en su tiempo y lo oyeron desçir a sus mayores y más añçianos que ellos, en los suyos así lo auían visto y oydo desçir a otros sus mayores. Y los unos y los otros no vieron ni oyeron lo contrario fuera e pasara... Y si saben que en la dicha villa de Almansa no ay otros veçinos que pretendan ser hijosdalgo, sino los dichos litigantes", A.R.Ch.G. Villa de Almansa, 1581-1584; Elecciones y mitad de oficios (303-383-6).
- ⁴⁴⁷⁾ Las alegaciones en favor de su derecho suelen ser reiterativas y en ocasiones vagas -sobre todo por falta de un apoyo legal directo-, así lo hidalgos del Moral en 1578, por su procurador manifiestan, que son "gente más qualificada y prinçipal y es razón y justiçia que los ofiços semejanter estén en el estado de los hijosdalgo", igualmente dan relevancia al núme-

ro pues "avía más de doze casas de hombres hijosdalgo executoriados y más de veynticinco personas las quales conforme a derecho el dicho conçejo era obligado a nombrar y a elexir la mitad de los ofiçios", A.R.Ch.G. Villa de Moral, 1565 y 1576; Mitad de oficios (502-383-2) (301-163-64). En las probanzas de Montijo los testigos de los hidalgos dicen que la pretensión de los nobles "antes da honra y autoridad, por demás de ser hijosdalgo son personas de buen entendimiento y buenos christianos y tales que teniendo los dichos ofiçios, los harán bien hechos y en bien de la república" y de la misma manera "ni los hidalgos serán molestados ni vexados de los hombres buenos pecheros", A.R.Ch.G. Villa de Montijo, 1584; Elecciones y mitad de oficios (303-399-4). En Aracena Miguel Soriano mantiene en 23 de noviembre de 1548 que "los hidalgos no an de ser de peor condiçión que los pecheros antes se les a de dar y les perteneçe la meytad de los ofiçios, porque conforme a derecho los hidalgos an de ser admitidos a los ofiçios antes que los pecheros", A.R.Ch.G. Villa de Aracena, 1525; Mitad de oficios (303-441-16). Igual pensaban y alegaban los cuantiosos -pese a todo villanos- de Quesada, A.R.Ch.G. Villa de Quesada, 1566; Mitad de oficios (302-244-3)..

¹⁴⁸⁾ El gran historiador Domínguez Ortiz, que dedica varias páginas de su libro sobre las clases privilegiadas a tratar el tema que nos ocupa, escribe: "Así, los hidalgos, donde no tenían el dominio completo del municipio aspiraban, por lo menos, a la mitad de oficios, y en esta aspiración fueron secundados por la política real y la jurisprudencia. No hubo nunca ley expresa sobre este asunto, pues la 1ª del título XIII, libro VIII de la Nueva Recopilación, que solía alegarse, sólo dispone que haya dos alcaldes de la Hermandad, uno de cada estado; pero los juristas afirmaban que su extensión a los demás cargos tenía vigor de costumbre recibida" y también destaca el apoyo de las Cortes y de buena parte de pensadores y doctrina que consideraban superiores a los nobles, en A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Las clases*, cit. pp. 129 y siguientes.

¹⁴⁹⁾ Es cierto que no hay ley directa sobre el asunto, que el consejo debió dar reales provisiones en casos determinados y que la base fundamental es la jurisprudencia, y por último que las Cortes eran partidarias de este tipo de gobierno municipal, mientras que estaban en contra -en principio- de los oficios perpetuos y de las venalidades de oficios. De hecho en el capítulo 64 de las Cortes de Madrid de 1576 que referencia Domínguez Ortiz se suplica al Rey "que pues es tan justo que el estado de los hijosdalgo sea honrado y favorecido y dellos mas justamente se puede y deve confiar el servicio de Dios y de vuestra Magestad, provea y mande generalmente, sin embargo de qualesquiera leyes y executorias, en todas las villas y lugares del Reyno tengan y se dé al estado de los hijosdalgo la mitad de oficios dellos; pues por leyes así está ordenado y de justicia y razón se le debe dar". Es decir se pide que se imponga como ley general del reino de forma indiscutible, pero para la Corona esta medida podía ser muy perjudicial y cuando menos complicada de aplicar, por lo que la respuesta es que "no conviene en esto hazer novedad". La reiteración argumental que hace referencia a una ley que tratara directamente sobre la mitad de oficios y que era inexistente, parece intentar dar una apariencia de cobertura legal imaginaria. No obstante, aunque algo de esto hay, sí es cierto que había leyes que consideraban la primacía del hidalgo sobre los demás súbditos, por ejemplo las Partidas: "onrrados deben ser mucho los cavalleros... e todos los otros comunalmente los deven onrrar... e asy deven ser onrrados en muchas maneras..." (P. 2,21,23) y en las misma Cortes los reyes mandan en reiteradas ocasiones guardar los privilegios de los hidalgos. Del mismo modo la doctrina estaba bien fundamentada en los textos de los grandes doctores Bártolo y Baldo, y en último extremo en numerosos escritos que se remontan a la Antigüedad, a la patrística y a las Escrituras -derecho común y derecho natural-, que permitían a autores como Rodrigo Suarez afirmar, desde el derecho, la justificación de leyes, jurisdicciones y fueros diferentes para plebeyos y nobles ya que, según él, Baldo "insert quod cum plebeii pos-

sunt sibi facere legem per se et magnates per se", en SUAREZ, R., *Commentarii*, Salamanca 1556, p.60. Opinión que justifica Villadiego-Bascucaña de la siguiente forma: siendo la nobleza "ocasión de hazer a los hombres corteses y bien criados, altivos, magnánimos, esforçados, liberales, mensurados, sufridos, y leales, enemigos de hazer injuria a nadie" por lo tanto en consecuencia "los tales son buenos para cargos y oficios porque del noble se presume qualquier cosa buena, y virtuosa, y que no hara traycion ni agravio a nadie", VILLADIEGO-BASCUCAÑA Y MONTOYA, A. de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno, utilísima para los gobernadores y corregidores y otros juezes ordinarios y de comisión y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes*, Madrid 1617, fol. 92. Sin abundar más en esto que ha sido tratado por Domínguez Ortiz o por Maravall, unos de los autores más utilizados por la historiografía -Bernabé Moreno de Vargas- dice "que los nobles caballeros hijosdalgo tienen todas las virtudes así morales como teologales, ... y así por esto se da más crédito a los que se dicen nobles", siendo el honor más grande que tienen "el haberseles concedido la mitad de los oficios anuales de la República, en las ciudades, villas y lugares a donde los han pedido, lo cual es tan debido, que según las leyes divinas y humanas hallamos, que no sólo la mitad, más todos los oficios honrosos de la república los administran", y no por casualidad se jacta de haber ganado ejecutoria sobre el tema, junto a los demás hidalgos de Montijo, en 26 de agosto de 1608, B. MORENO DE VARGAS: *Discursos sobre la Nobleza de España*. Hidalguía, Madrid, 1971, pp. 99 y 101.

⁽⁵⁰⁾ Al igual que los hidalgos, los pecheros, concejos y demás opositores -los hidalgos también cuando lo son- suelen alegar de forma similar -utilizando siempre los mismos recursos-: algunos presentan documentos legales en que basarse, por ejemplo, el Puerto de Santa María, su concejo, en el pleito contra el duque de Medinaceli mantienen que tiene privilegio de Fernando III para elegir sus oficiales, A.R.Ch.G. Villa de El Puerto de Santa María, 1586; Mitad de oficios (302-308-1), otros alegan la costumbre como los hidalgos de Ciudad Real que oponiéndose a la división dicen: "que antes de la executoria no estaban divididos los dichos oficios sino que todos los tenía el estado de los hijosdalgo" y que lo otro iba contra costumbre inmemorial, A.R.Ch.G. Ciudad Real, 1586; Mitad de oficios (302-277-15). Otros se defienden con pactos como en Aracena: en la que los hidalgos que querían ocupar cargos siempre se habían allanado "a pechar y contribuir en los pechos y derramas que los omes buenos de la dicha villa suelen pechar" y que había acuerdo sobre esto entre hidalgos y pecheros, A.R.Ch.G. Villa de Aracena, 1528; Mitad de oficios (303-441-16), también se alega la falta de condiciones en los actores como que no posean ejecutorias de hidalguía y no sean nobles, que no sean vecinos del lugar, etc. Pero quizá sea la contestación del Moral en 1578 la que mejor resume esto y además adelante cosas novedosas basadas en razón y justicia: "las partes contrarias ningún derecho tienen a lo que piden porque no son hombres hijosdalgo ni tienen executorias que dicen que tienen, lo otro porque aunque esto zesara no tienen derecho para pedir lo que piden, porque de ynmemorial tiempo acá los oficios del conçejo de la dicha villa se an dado a hombres llanos pecheros, veçinos della y nunca se an dado a hombres hijosdalgo ni consentydo jamás, ni esta costumbre se a usado y guardado, así en la dicha villa del Moral como en los otros pueblos comarcanos, por razón que lleban las cargas de los pechos y serviçios reales que en la dicha villa se pagan y los hombres hijosdalgo an consentido y abido por bien, sin que aya abido en ello contradición alguna. Lo otro porque ninguna razón ni derecho ay para que hayan de tener ni dárseles la mitad de los dicho oficios, porque si se les hubiese de dar la mytad, queda perjudicado todo el comunal de los hombres llanos pecheros que son más de setecientos veçinos y no es justo que a todo el pueblo sele de la mitad de los oficios, no más, y que la otra mitad se de a ocho o nueve que pretende ser hidalgos", por

lo que lo único que aceptarían sería "que pudiesen entrar en votos y que fuesen ygal suertes los vnos con los otros", a lo que los hidalgos entre otras cosas opusieron "que los dichos ofiçios no se dan ni se reparten por razón de los pechos ni por recompensa de ellos" y que si sólo se le daba el voto "como siempre les persiguen y les tienen odio y así sería sin ningún efeto mandar solamente que entre los hijosdalgo en votos", A.R.Ch.G. 1565 y 1576; Mitad de oficios (304-574-5).

- ⁽⁵¹⁾ Sirva como ejemplo la curiosa y significativa sentencia del Puerto de Santa María dada en grado de revista por el presidente y oidores el 11 de octubre de 1596: "Fallamos, atento a los nuevos autos ante nos fechos y presentados por la sentençia definitiva en este pleito dada y pronunçiada por algunos de nos los oydores del Audiencia de Su Magestad, de que por las dichas partes fue suplicado, es de enmendar y para ello la debemos de rebocar y rebocamos, dámosla por ninguna y de ningún valor y efeto y condenamos al dicho Don Juan Luis de la Cerda, Duque de Medinaçeli, a que luego como fuere requerido con la carta executoria de Su Magestad que desta nuestra sentençia se diere, buelva y restituya al dicho conçejo de la dicha çiuudad del Puerto los ofiçios de alcaldes ordinarios y de regidores y de jurados y mayordomos y los demás ofiçios del conçejo para que los tengan y posean y ansí restituidos, condenamos al dicho conçejo a que cada un año que hagan eleçiones de oficiales del conçejo para los dichos ofiçios y para los demás que las leyes del Reino permiten y mandan y en ellas de la mitad de los ofiçios de conçejo al estado de los hijosdalgo de la dicha çiuudad, guardando dobre ello las leyes e premáticas de Su Magestad que sobre ello deponen", A.R.Ch.G. Villa de El Puerto de Santa María, 1586; Mitad de oficios (302-308-1).
- ⁽⁵²⁾ La villa de Aracena pese a sus hidalgos y pese a la presión de la aristocrática Sevilla consiguió de la Chancillería mantener su costumbre y librarse de la mitad de oficios que le había sido impuesta por los hechos por la ciudad hispalense -aunque el pleito está inconcluso, me reafirma esto el que en los pleitos de hidalguía de la villa no se menciona la mitad de oficios en todos los cargos del conçejo como prerrogativa de los hidalgos y sólo se hace referencia a que la había en el Alcalde de la Hermandad como disponía la ley ya citada, A.R.Ch.G. Mesía de Montenegro, Martín, vº de Aracena, 1697; D., R.P. (303-459-18) (301-174-514). Y en la nobiliaria Alburquerque, no menos que la cercana Trujillo, los Bejarano y los Rolo Angelo -del linaje de los Altamirano- junto con los demás del conçejo se enzarzaban en luchas fraticidas -a veces más allá de lo jurídico, agrediendo, injuriándose y acusándose de penitenciados unos y otros de judíos- para que se les concediese la mitad de oficios pedida por los Bejarano. Las pugnas comenzaron en 1559 y la poderosa familia Bejarano no lo había conseguido todavía en 1623, A.R.Ch.G. Villa de Alburquerque, 1559; Elecciones, D. (504-808-2) y 1623; Elecciones y mitad de oficios (503-576-2).
- ⁽⁵³⁾ De las Cortes se conoce que la fórmula *obedézcase pero no se cumpla*, era utilizada por más de un Conçejo, moviéndose el consiguiente pleito, o, de otras fuentes, que los mismos conçejos intentaban dificultar al máximo su cumplimiento aunque en principio la habían puesto en práctica: como en Santaella en donde se impugnán las elecciones en 1560, alegando que a Luis de Rojas sin tener ejecutoria de hidalguía se le había echado en suertes por el estado de los hijosdalgo, A.R.Ch.G. Villa de Santaella; Mitad de oficios (302-251-7). Otros conçejos jugaban con la falta de hidalgos -al tener que guardar huecos- e introducían pecheros en depósito, lo que produjo muchos pleitos, por ejemplo en Argamasilla en 1541 -A.R.Ch.G. Villa de Argamasilla, 1562-1585; Elecciones y mitad de oficios (507-1421-10)- o Almansa cuyos hidalgos demandaron ante la Chancillería a su alcalde mayor por no respetar la ejecutoria que tenían y por no haber realizado las elecciones conforme a ella argumentando, el alcalde, la necesidad de guardar hueco, por lo que solicitaron se les eximiera de esto último sin embargo en este caso la Chancillería confirmó la sentencia del alcalde en 4 de diciembre de 1584,

aunque ordenó que para el año siguiente y demás se pusieran siempre hidalgos a pesar del hueco. Moreno de Vargas precisamente como ya hemos referido ganó ejecutoria en este sentido en Montijo a inicios del siglo XVII. No obstante los pueblos por encima de las Chancillerías intentaron a través del Consejo que, a cambio de determinadas sumas de dinero se volviese al estado anterior a las ejecutorias, como ocurrió en Morón de la Frontera y Yepes, sobre este último tenemos la certeza de que lo consiguió pues en el siglo XVII sólo tenían por distinción el que no se les repartiera alojamientos a los hidalgos.

¹⁵⁴⁾ D. de SAAVEDRA-FAJARDO: *Empresas políticas*. Barcelona, Planeta, 1988, empresa 33, p. 222.